

**AUTO NO. EPA-AUTO-0773-2023 DE VIERNES, 16 DE JUNIO DE 2023**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO RESTAURANTE 24/7 PERSONA NATURAL MELISA TRUJILLO GARCÍA, IDENTIFICADA CON CC. No. 1.017.198.643”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**I. CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Persona natural o jurídica: RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural: Melisa Trujillo García.

Identificación: CC. No. 1.017.198.643

Dirección: Barrio El Rubí Tranv. 54 No. 30-105

Correo Electrónico: [juancamilocardonagarcia@hotmail.com](mailto:juancamilocardonagarcia@hotmail.com)

Teléfono: 3005077757.

**III. HECHOS**

El día 9 de junio de 2023 a las 10:40 am, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el establecimiento RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural MELISA TRUJILLO GARCÍA, identificada con CC. No. 1.017.198.643 y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de **“MANEJO INADECUADO DE ACEITE DE COCINA USADO (Acu) y VERTIMIENTO DE ARnD A CANALES PLUVIALES”**.

Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

- **“No cuentan con trampa de grasa; no disponen con gestor autorizado (Acu).”**
- **No están registrados ante el EPA como generadores Acu)- Resolución 0316 de 2018.**
- **No se encuentran conectados al alcantarillado.”**

Que, los anteriores hechos generaron la imposición de una medida preventiva consistente en **“SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (35-2023)”**

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 161-2023, que se incorpora a continuación:

EPA CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>09</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>10:40 AM</u> Acta No. <u>161-2023</u>				
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA:	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Restaurante Zona 24/7.</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Melisa Trujillo Garcia.</u> Email: <u>juanemibcaudonacartagena@hotmail.com</u>				
Tipo y Número de identificación: <u>cc 1.017.198.643.</u> Teléfono: <u>3005077753.</u>				
Dirección: <u>Dpto El Dubi Tronq. 54 N° 30-105.</u> Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>09-391023-01</u> Licencia Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: <u>Carmen Lucia Lopez Merina.</u> Tipo y Número de identificación: <u>43.420.866.</u>				
Calidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario: <input type="checkbox"/> Representante Legal: <input type="checkbox"/> Otro: <input type="checkbox"/>				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
- preparación de alimentos, no cuentan con trampa de grasas, no hay manejo de Acu, no cuentan con gestor autorizado.				
- No están conectados al Sistema de Alcantarillado público, vierten sus aguas mediante una tubería hacia el canal Ricuarte.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1. Suelo:				
2.2. Hidrología: <u>Vertimiento hacia el Canal Ricuarte.</u>				
2.3. Atmosfera: <u>No se destaca.</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1. Flora: <u>No se destaca.</u>				
3.2. Fauna: <u>No se destaca.</u>				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción: - No cuentan con trampa de grasa, no disponen con gestor autorizado (Acu). - No están registrados ante el EPA como generadores Acu - Resolución 0316 de 2018. - No se encuentran conectados al alcantarillado.				
Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:				
Descripción del hecho generador: <u>Manejo inadecuado de Acu.</u> <u>Vertimiento de ARnD a canales pluviales.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Afectación al cuerpo de Agua pluvial Ricuarte.</u>				
Pruebas recaudadas: Descripción: <u>Evidencias fotográficas.</u>				



		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)</b>				
Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.				
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)				
Amonestación escrita		SI	NO	
Suspensión de obra o actividad		X		X
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres				X
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción				X
Se colocaron sellos: 25-2023				
<b>CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL</b>				
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.				
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)				
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.				
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.				
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.				
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción al aplicar)				
Reincidencia.				
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.				
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	X			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.				
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.				
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.				
Temporalidad de la infracción en materia ambiental: Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____ <small>En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, y por tanto se asume que el hecho sucedió de manera instantánea.</small>				
<b>OBSERVACIONES</b>				
- Se cumple con la Resolución 0216 de 2014, Manejo Praducado de Acu. - Incumple con el Decreto 1076 de 2013, Vertimiento no permitido al cuerpo de Agua pluvial Ricaurte. - El establecimiento debera Registrarse o Conectarse al Sistema de Alcantarillado, Registrarse como generador de (Acu) ante la entidad EPA-Cartagena, entregar Residuos Acu a gestor Autorizado.				
<b>FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: <u>Liz Mejías Balcázar</u> Tipo y Número de Identificación: <u>C. 1049.998.256</u>		Firma: <u>[Firma]</u>		
Nombre: <u>Roberto Jr. González Herrera</u> Tipo y Número de Identificación: <u>C. 73200196</u>		Firma: <u>[Firma]</u>		
<b>DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:</b>				
Nombre: <u>Ceymen Lucia López</u> Tipo y Número de Identificación: <u>43428866</u>		Firma: <u>[Firma]</u>		
<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>				

CS Ejecutado en Cartagena

		<b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b>		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
<b>REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)</b>				
<p>9 jun. 2023 9:26:24 a. m. Número de índice: 75</p>				
<p>9 jun 2023 12:55:15 p. m. 10°23'44.192" N 75°29'43.836" W 30-25 Transversal 54 San Pedro Cartagena de Indias Provincia de Cartagena Bolívar Número de índice: 421</p>		<p>9 Jun 2023 12:52:02 a.m. Número de índice: 77</p>		

# SALVEMOS JUNTOS NUESTRO PATRIMONIO NATURAL

## FUNDAMENTO JURÍDICO:

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.3 dispone: “**Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas. (Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: “*las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. *Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas*

para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

**“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

**“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

**“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, indica: **“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Teniendo en cuenta el acta No. 161 de 2023, con ocasión a la visita de inspección realizada al RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural MELISA TRUJILLO GARCÍA, identificada con CC. No. 1.017.198.643, se indica una presunta transgresión de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos georreferenciados, un posible incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por **“MANEJO INADECUADO DE ACEITE DE COCINA USADO (Acu) y VERTIMIENTO DE ARnD A CANALES PLUVIALES”**, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

*“-Se incumple con la Resolución 316 de 2018, manejo inadecuado de Acu.*



*-El establecimiento deberá registrarse o conectarse al sistema de alcantarillado, registrarse como generador de (Acu) ante la entidad EPA-CARTAGENA, entregar residuos (Acu) a gestor autorizado”.*

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de “**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (35-2023)**”, en la forma adoptada en Acta No. 161 de 2023, impuesta por los la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, que recaerá sobre el establecimiento RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural MELISA TRUJILLO GARCÍA, identificada con CC. No. 1.017.198.643, ubicado en Barrio El Rubí Tranv. 54 No. 30-105; Correo Electrónico [juancamilocardonagarcia@hotmail.com](mailto:juancamilocardonagarcia@hotmail.com); Teléfono: 3005077757, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto la directora general del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de imposición de medida No. 161-2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural MELISA TRUJILLO GARCÍA, identificada con CC. No. 1.017.198.643, ubicado en Barrio El Rubí Tranv. 54 No. 30-105; email [juancamilocardonagarcia@hotmail.com](mailto:juancamilocardonagarcia@hotmail.com); Teléfono: 3005077757.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR** la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en “**SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y COLOCACIÓN DE SELLOS (35-2023)**”;

- *El establecimiento deberá registrarse o conectarse al sistema de alcantarillado, registrarse como generador de (Acu) ante la entidad EPA-CARTAGENA, entregar residuos (Acu) a gestor autorizado”; “No cuentan con trampa de grasa; no disponen con gestor autorizado (Acu).*
- *No están registrados ante el EPA como generadores Acu)- Resolución 0316 de 2018.*
- *No se encuentran conectados al alcantarillado.”*

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO: TENER** como prueba el acta de visita N° 161 de 2023, impuesta por funcionarios Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible – EPA Cartagena y el Memorando remitido No. EPA-MEM-01781-2023.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente o por aviso al representante legal y/o propietario del establecimiento RESTAURANTE ZONA 24/7- Persona natural MELISA TRUJILLO GARCÍA, identificada con CC. No. 1.017.198.643, ubicado en Barrio El Rubí Tranv. 54 No. 30-105; email [juancamilocardonagarcia@hotmail.com](mailto:juancamilocardonagarcia@hotmail.com); Teléfono: 3005077757, del contenido de la presente decisión, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al infractor, cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva que conllevó a la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la presente medida preventiva.

**ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



ALICIA TERRIL FUENTES  
DIRECTORA GENERAL

**ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA**

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado   
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA



Proyectó: JVisbalB AAE

# SALVEMOS  
JUNTOS  
NUESTRO  
PATRIMONIO  
NATURAL